



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Armenia Quindío, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	María Dileny López Gómez y otros
Demandados:	Cafesalud E.P.S. En Liquidación, Estudios Oftalmológicos S.A.S. Jorge Ramón Hoyos Herzao
Llamado En Garantía	Mapfre Seguros De Colombia
Radicado:	630013103002-2019-00187-00
Asunto:	Requiere para notificación so pena de desistimiento tácito

1. Encuentra el Despacho que, a partir del archivo Nro. 13, del expediente digital, no es posible tener por notificada por conducta concluyente a Cafesalud E.P.S. en Liquidación, en tanto, el memorial poder obrante en la página 15, no se ajusta a los presupuestos que exige la norma.

- De un lado, no cumple con el requerimiento del inciso segundo, del artículo 74 del Código General del Proceso, consistente en su presentación ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

- De otro lado, el inciso primero, del artículo 5, del Decreto 806 de 2020, señala que, *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”* De allí, se deriva como única formalidad, que el documento acercado lo sea como mensaje de datos, es decir, debe proceder de quien lo otorga y estar dirigido bien fuere al buzón de recepción de correspondencia del Despacho Judicial, o al de su apoderado.

En ese sentido, ha de acreditarse la procedencia del documento obrante en el archivo 13, del buzón de quien lo está confiriendo; en este caso, al tratarse de una persona jurídica, con registro en la Cámara de Comercio, del allí registrado, que corresponde a: notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co

2. De la revisión de los documentos que, por parte del apoderado de la parte demandante han sido remitidos a la entidad antes citada, Cafesalud E.P.S. en Liquidación, se tiene que, no es posible extender los efectos de notificación, al no incorporarse dentro de los mensajes, las formalidades y previsiones que conforme al artículo 8, del Decreto 806 de 2020 deben advertirse.



Juzgado Segundo Civil del Circuito

3. De igual forma, no se accederá a la solicitud de emplazamiento de Cafesalud E.P.S. en Liquidación, al no cumplirse con la imposibilidad de localización, de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso; tal como es visible en el archivo 13, del expediente digital.

4. Se requiere a la parte demandante, para adelantar los trámites de notificación a la parte demandada Cafesalud E.P.S. en Liquidación, en debida forma; para lo cual se le concederá el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

5. De conformidad con el numeral 14, del artículo 78 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico de quienes integran este asunto, un ejemplar de los memoriales que sean presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

S.V.

ESTADO No. 109

Hoy, 19/11/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria